

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

KU
@
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MATRIZ

CIRCULAR N° 832

SANTIAGO, julio 12 de 1983

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE AGOSTO PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 22 DE LA LEY N°17.322.

Esta Superintendencia remite a Ud. la tabla (Tabla N°1) de intereses penales a ser utilizada en el mes de agosto de 1983, y una tabla (Tabla N°2) con los reajustes e intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 11 de agosto por convenios celebrados con esa Institución.

El artículo 27° de la Ley N°18.196, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1982, ha introducido modificaciones al artículo 22 de la Ley N°17.322.

En conformidad al nuevo texto de este último precepto se ha innovado en materia de reajuste e interés penal que gravan las imposiciones enteradas fuera del plazo legal. Es así como a partir de febrero de 1983 dichas imposiciones se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional aumentada en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma indicada resultare inferior a la tasa de interés para operaciones no reajustables aumentada en un 50%, se aplicará esta última, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.

Para determinar el interés penal se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquel en que se devengue.

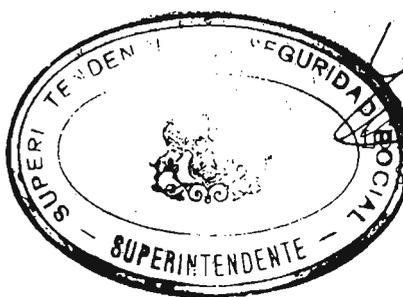
De acuerdo con lo expuesto, para el mes de agosto procederá aplicar la tasa de interés para operaciones no reajustables fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras según Certificado N°6, publicado en el Diario Oficial de 13 de junio de 1983, incrementada en un 50%, esto es, 58,68% anual.

Archivo
13-7-83
[Signature]

Se hace presente que por corresponder utilizar en esta ocasión, la tasa de interés para operaciones no reajustables, no procede el cobro de reajuste y, en consecuencia, los porcentajes contenidos en la tabla adjunta deben aplicarse sobre la deuda nominal.

Finalmente, cabe señalar que lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 22, en nada afecta a los convenios totalmente perfeccionados con anterioridad a su vigencia, por lo que en concordancia con el criterio sustentado en la Circular N°445, de 7 de octubre de 1974, de esta Superintendencia, dichos convenios deberán ser cumplidos en los términos pactados.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

FECHA DE PAGO

MES EN QUE SE DEVENGARON DIAS

REMUNERACIONES

	1	2	3	4	5	8	9	10	11	12	16	17	18	19	22	23	24	25	26	29	30	31
MAYO	8,06	8,22	8,38	8,55	8,71	9,20	9,36	9,52	9,69	9,85	10,50	10,66	10,83	10,99	11,48	11,64	11,81	11,97	12,13	12,62	12,78	12,95
JUNIO	3,22	3,39	3,55	3,71	3,88	4,36	4,53	4,69	4,85	5,02	5,67	5,83	5,99	6,16	6,65	6,81	6,97	7,14	7,30	7,79	7,95	8,11
JULIO									0,16	0,33	0,98	1,14	1,30	1,47	1,96	2,12	2,28	2,45	2,61	3,10	3,26	3,42

(*) Los porcentajes de interés deben aplicarse a las deudas actualizadas al 30 de septiembre de 1982, mediante la tabla que para dicho mes emitiera esta Superintendencia por Circular No 791 y de acuerdo a la forma señalada en la Circular No 797, omitiendo solamente la conversión a unidades de fomento por la parte de la deuda correspondiente a imposiciones y reajustes. Los intereses devengados a la fecha indicada deberán multiplicarse por el factor 1,14955 con lo cual se tendrán actualizados al 31 de enero de 1983. Para efectos de reajustar dichos intereses entre esta última fecha y el día en que se efectúe el pago, deberá considerarse la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual, del período comprendido entre noviembre de 1982 y el mes que antecede al anterior a aquel en que el pago efectivamente se realice.

Por tanto, durante el mes de agosto el interés actualizado al 31 de enero deberá multiplicarse por el Factor que corresponda de acuerdo al día en que se efectúe el pago.

FECHA DE PAGO	1	2	3	4	5	8	9	10	11	12	16
FACTOR A APLICAR	1,096808	1,097355	1,097902	1,098450	1,098998	1,100643	1,101192	1,101742	1,102291	1,102841	1,105043
FECHA DE PAGO	17	18	19	22	23	24	25	26	29	30	31
FACTOR A APLICAR	1,105594	1,106146	1,106697	1,108354	1,108907	1,109460	1,110014	1,110567	1,112230	1,112785	1,113340

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1983, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		170,8
FEBRERO		164,8
MARZO		160,6
ABRIL		153,5
MAYO		147,1
JUNIO		141,0
JULIO		135,1
AGOSTO		126,9
SEPTIEMBRE		116,7
OCTUBRE		108,5
NOVIEMBRE		103,5
DICIEMBRE		99,3
1980 : ENERO		94,9
FEBRERO		90,9
MARZO		87,4
ABRIL		82,1
MAYO		77,6
JUNIO		73,6
JULIO		70,3
AGOSTO		66,9
SEPTIEMBRE		63,3
OCTUBRE		59,9
NOVIEMBRE		55,4
DICIEMBRE		51,4
1981 : ENERO		48,5
FEBRERO	61,9	46,1
MARZO	59,7	45,7
ABRIL	57,4	44,5
MAYO	55,3	42,8
JUNIO	53,1	40,9
JULIO	50,9	40,8
AGOSTO	48,6	39,9
SEPTIEMBRE	46,5	38,2
OCTUBRE	44,0	37,0
NOVIEMBRE	41,6	36,5
DICIEMBRE	39,5	36,3

(*) No se han considerado meses anteriores a enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustadas de conformidad a lo expuesto por Circular N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones reajustadas de la primera cuota de conformidad a lo expresado por Circular N°445 y N°742, de 1974 y 1981, respectivamente.